TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-24/2018 y RI-27/2018 ACUMULADOS

RECURRENTE:
EDGAR MONTIEL VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que: **a) desecha** el recurso de inconformidad identificado como RI-24/2018, por actualizarse la causal de sobreseimiento relativa a la desaparición de las causas que motivaron la interposición del recurso, y **b) revoca** el oficio IEEBC/CGE/2096/2018 emitido por el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por carecer de competencia para dictarlo.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejero Presidente:	Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019. En sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, [1] el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN BAJA CALIFORNIA. El diecisiete de septiembre, Edgar Montiel Velázquez auto adscribiéndose con la calidad de indígena, presentó petición ante el Instituto a efecto de conocer las medidas compensatorias a implementarse a favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Baja California, para este proceso electoral local 2018-2019.[2]

1.3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dieciséis de octubre, el promovente interpuso medio de impugnación a fin de controvertir la falta de respuesta del Consejo General a su escrito de petición.[3]

1.4. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. El Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente; seguido, mediante acuerdo de diecinueve de octubre se radicó por este Tribunal asignándole la clave de identificación MI-24/2018; turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.5. RESPUESTA AL ESCRITO DE PETICIÓN. El dieciocho de octubre el Consejero Presidente emitió el oficio IEEBC/CGE/2096/2018 con motivo del escrito de petición; y el diecinueve de octubre le fue notificado al actor.[4]

---

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.
[2] Obrantes de las fojas 45 a la 56 del expediente en que se actúa.
[3] Obrantes de las fojas 32 a la 43 de autos.
[4] Obrantes de las fojas 70 a la 74 de autos.

1.6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre, el actor presentó ante este Tribunal escrito de ampliación de demanda;[5] el veinticinco de octubre la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al ponente y al considerarse que se trata de un medio de impugnación, mediante acuerdo plenario de veintiséis de octubre,[6] se remitió al Consejo General, para el trámite administrativo relativo a la publicidad del mismo.

1.7. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. El Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación antes señalado, con la documentación legal correspondiente; seguido, mediante acuerdo de treinta de octubre se le asignó la clave MI-27/2018 turnándolo al magistrado citado al rubro.

1.8. AUTO DE ADMISIÓN. El nueve de noviembre se admitió el medio de impugnación MI-27/2018; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción; por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el actor controvierte la omisión de un órgano electoral, así como presuntas violaciones al derecho político-electoral en su vertiente de petición e información.

Ahora bien, considerando que la Ley Electoral local no prevé expresamente que un ciudadano pueda acudir a esta instancia

[5] Obrantes de las fojas 20 a la 25 de autos del expediente RI-27/2018.
[6] Obrantes de las fojas 92 a la 94 de autos.

jurisdiccional alegando violación a sus derechos político-electorales, y puesto que el acto reclamado versa en la actuación del Consejo General, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan, se estima viable que se resuelvan a través del **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, dada la similitud que guardan los asuntos en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través de esta vía, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos y ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales.

En esa tesitura, se considera irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano, alegue omisión de un órgano electoral por presuntas violaciones al derecho político-electoral en su vertiente de petición e información, distinta a la que emane por los partidos políticos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de inconformidad.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el ejercicio del derecho de petición e información, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución federal.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral local, se ordena el reencauzamiento de los recursos identificado como MI-24/2018 y MI-27/2018 a recursos de inconformidad, y la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal considera que los recursos de inconformidad RI-24/2018 y RI-27/2018 deben acumularse, así como en atención a lo solicitado por el recurrente, a fin de ser resueltos en una misma sentencia, pues aun cuando los actos impugnados en ellos son diferentes y provienen de autoridades distintas, lo cierto es que la materia de impugnación es indisoluble por estar intrínsecamente vinculada con la consulta que el actor formuló relacionado al derecho de petición e información; acumulación sustentada en términos de los artículos 301 de la Ley Electoral local y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, deberá acumularse el expediente RI-27/2018 al expediente RI-24/2018 por llevar éste el índice del orden consecutivo y, en consecuencia, agregarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-24/2018

Este Tribunal advierte que en el expediente RI-24/2018 se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300 fracción III de la Ley Electoral local, hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, que establece la procedencia del sobreseimiento de los recursos, cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso, al haberse dictado el oficio IEEBC/CGE/2096/2018 que respondió la solicitud realizada por el actor, circunstancia que lo deja sin materia, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, en otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia;

por lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.[7]

En el caso concreto, la materia de impugnación versa en la omisión de la autoridad responsable de responder el escrito de petición e información del actor en el cual solicitó conocer las medidas compensatorias a implementar en favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Baja California, para este proceso electoral local 2018-2019; sin embargo, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido el motivo de la interposición del recurso.

Ello es así, porque la omisión reclamada por el actor ha dejado de existir a través de la respuesta a su escrito de petición mediante el oficio IEEBC/CGE/2096/2018 dictado por el Consejero Presidente, misma que le fue notificada al actor el diecinueve de octubre, como se desprende de la cedula remitida en copia certificada por la autoridad responsable.

Documentales que obran en copia certificada en el expediente en el que se actúa, las cuales hacen prueba plena de la emisión del acto que se reclama y de que el recurrente tuvo pleno conocimiento de él.

Lo anterior hace inviable que este Tribunal analice en el presente juicio lo argumentado por el actor, al haberse dictado la respuesta pretendida, tan es así que ésta fue impugnada por el actor, como se analizará más adelante en la presente sentencia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso en comento mediante un desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2002**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"** en el que sostuvo que la razón de ser de la causa de

[7] Como se razona en el SUP-RAP-178/2017 emitido por Sala Superior. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web https://portal.te.gob.mx.

improcedencia, es precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación; por lo tanto, lo procedente es decretar su desechamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO DEL EXPEDIENTE RI-27/2018

Toda vez que no se advierte causal de improcedencia, y al no haberse invocado una por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión relativo al expediente RI-27/2018, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

5.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hace a la luz de la **Jurisprudencia 04/99** emitida por la Sala Superior de rubro: *"***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito recursal se advierte que el recurrente controvierte el oficio IEEBC/CGE/2096/2018 emitido por el Consejero Presidente, por supuestas violaciones a su derechos de petición, acceso a la información, así como de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en los artículos 2, 6, 8 y 35, fracción V, con relación con el 1 de la Constitución federal; 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 2, 3 y 5 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como 1, numeral 4, de la

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; refiriendo en esencia, lo siguiente:

1. Que no fue emitido por la autoridad a la que se dirigió la petición, esto es por el Consejo General, quien tendría la facultad para aprobar las acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas.
2. Que no se contesta en nada a la información y petición realizadas mediante su escrito.
3. Que su pretensión consiste en ordenar al Consejo General dé contestación en breve término a su solicitud de información y de forma completa, dado que los tiempos electorales son muy cortos y no desea que se vuelva irreparable su derecho.

Como se advierte, la **pretensión** del recurrente radica en que se revoque el acto impugnado, para efecto de que se ordene al Consejo General dé contestación al escrito de petición y de información formulado por el actor de manera completa.

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar si el Consejero Presidente tiene facultades para emitir el oficio impugnado o por el contrario, de resultar fundado el agravio invocado, se torna ocioso el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

5.2 Marco Normativo

- **Competencia**

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal[8], establece como elemento esencial del régimen jurídico de un Estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados sea mediante escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica con los siguientes requisitos:

[8] "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…"

a) La competencia, al emanar de una autoridad con facultades previstas en la ley;

b) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso;

c) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y

d) La relación entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Como se advierte, la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, y, por ende, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellas personas en contra de quienes se dicte.

De esta forma, las facultades de la autoridad para emitir un determinado acto, deben encontrarse previstas expresamente en la ley, es decir, las personas solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones con que cuente legalmente.

Al respecto, Sala Superior en la **jurisprudencia 1/2013** de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, ha establecido que la competencia es un requisito fundamental y necesario para la validez de cualquier acto de molestia, y que su estudio es una cuestión preferente y de orden público.

- **Derecho de petición**

El artículo 8° de la Constitución federal[9] prevé que las autoridades respetarán el derecho de petición siempre que este se formule por

[9] "**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

escrito, de manera pacífica y respetuosa; determinando que, en materia política, solamente podrán hacer uso de este derecho las personas con ciudadanía. Este artículo dispone que a toda petición deba recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Sobre esta línea, la fracción V del artículo 35 de la Constitución federal[10] consagra como derecho de las y los ciudadanos el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Este derecho humano, representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Por su parte, Sala Superior en la **tesis XV/2016** de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, ha determinado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos

---

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

[10] “**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
…
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición…”

fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta.

Así, Sala Superior ha sostenido que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;
b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo[11] de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria, y
d) Su comunicación a la persona interesada.

También ha resuelto, que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. **De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.**[12]

Por tanto, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, no basta con la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la

[11] El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.
[12] Así se resolvió en los expediente SUP-JDC-568/2015 y SCM-JDC-1049/2018 emitidos por Sala Superior.

correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada[13].

En este sentido, resulta necesario que la autoridad que emite la respuesta tenga competencia para resolver sobre lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, hacerlo del conocimiento del gobernado citando en forma expresa y clara los preceptos en que se apoye.

- **Derecho a la información**

La Constitución federal consagra en el artículo 6°[14] el derecho fundamental de acceso a la información, cuya titularidad recae sobre toda persona.

Asimismo, el referido artículo 6° Constitucional señala que toda la información en posesión de las autoridades, entre ellas los órganos autónomos, es información pública y ésta solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer en todo momento, el principio de máxima publicidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones."[15]

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra un derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Que

---

[13] Como se razona en la Tesis II/2016 emitida por Sala Superior de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO."

[14] "**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión…."

[15] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92.

dicho artículo "ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información, o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto."[16]

5.3 Se vulnera el derecho de petición e información por no ser el Consejero Presidente la autoridad accionada y competente

En la demanda el actor alega que el Consejero Presidente carece de atribuciones legales para responder su escrito de petición e información, pues en su concepto, el Consejo General es quien cuenta con atribuciones para ello; el agravio es **fundado,** por las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 37 de la Ley Electoral local, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Con base en lo anterior, el artículo 45 del referido ordenamiento, dispone que para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General funcionará en pleno o en comisiones, siendo éstas permanentes o especiales; de conformidad con dicho precepto, en todos los asuntos que se les encomienden a las comisiones deberán presentar un **informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen,** según sea la naturaleza del asunto turnado, fundándolo y motivándolo, **para ser sometido a consideración del Consejo General.**

Entre las atribuciones del Consejo General, el artículo 46, fracción III, de la Ley Electoral local, establece el garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como **conocer los informes específicos que estime necesario solicitar.**

[16] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

De igual forma, el Consejero Presidente, **turna a las comisiones competentes aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieran**, de conformidad con la fracción XI, del artículo 47 de la Ley en comento.

Acorde con lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral[17] consagra que el Consejero Presidente, turna a las comisiones los asuntos competencia del Consejo General, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de éste, o en su caso, en los plazos que las disposiciones aplicables señalen, como se advierte del numeral 4, inciso a), fracción XIV, del artículo 4; siendo atribuciones de éstas el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, como se señala en el artículo 23, numeral 2, del citado ordenamiento.

Finalmente el artículo 8, numeral 1, inciso m), del citado Reglamento, dispone como uno de los asuntos a tratar en las sesiones del pleno que se listarán en el orden del día bajo prelación, **las peticiones formuladas por escrito por ciudadanos**.

En ese sentido, las consultas que se realicen por los ciudadanos, deben ser conocidas y resueltas en sesiones del Consejo General, las que previamente a su resolución son turnadas a las comisiones como órganos técnicos que contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General para su estudio y opinión, y emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por parte de éste último.

En el caso concreto, el diecisiete de septiembre el actor presentó escrito dirigido al Consejo General a efecto de solicitar información e implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas que viven en el Estado de Baja California.

El dieciocho de octubre, el Consejero Presidente dictó oficio IEEBC/CGE/2096/2018 con motivo del escrito de petición e información antes referido, el cual obra en autos del expediente en

[17] Consultable en la página web http://transparenciaieebc.mx/files/81i/reglamentos/REGLAMENTO_INTERIOR_IEEBC_03092018.pdf

que se actúa. Documental que forma parte del legajo de copia certificada remitida por la autoridad responsable, la cual tiene valor probatorio pleno en término de los artículos 312, fracción III y 323, primer párrafo, de la Ley Electoral local.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, a efecto de dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal, la resolución que dé contestación debe reunir ciertos elementos mínimos necesarios que demuestren la emisión de una contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado, mediante un acuerdo escrito de la responsable a la que se haya dirigido la solicitud.

En el caso bajo estudio, se observa que el oficio impugnado fue emitido por el Consejero Presidente, quien conforme al marco normativo analizado tiene atribuciones para turnar a las comisiones competentes aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieran, de conformidad con la fracción XI, del artículo 47 de la Ley Electoral local, siendo atribuciones de las Comisiones el estudio y opinión de los asuntos que se le encomienden, para efecto de que en sesión del pleno sea el Consejo General quien apruebe en definitiva el asunto correspondiente, como se señala en el artículo 23, numerales 2 y 3, del Reglamento Interior.

Por lo que de acuerdo con los principios de legalidad, y el derecho de petición, el oficio impugnado debió emitirse por la autoridad a quien se dirigió el escrito de consulta, por ser ésta competente para resolver el asunto, esto es el Consejo General, y al no haberse emitido por la autoridad a quien se dirigió se transgredió su derecho de petición contenido en el artículo 8° de la Constitución federal.

Ello es así, porque en atención a la naturaleza del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia.

Pues en el caso que nos ocupa, se dejó de atender la correspondencia formal de la solicitud planteada por el peticionario, al haberse contestado por parte de una autoridad que no fue accionada y que sobre todo no cuenta con atribuciones legales para hacerlo, vulnerando así el derecho de petición e información del solicitante.

De igual forma, al haberse emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir efecto jurídico respecto de la persona a quien se dirige, siendo necesaria la debida fundamentación de su competencia como requisito esencial al acto de autoridad, lo que en su caso no aconteció.

Orienta lo anterior, las **Tesis: P./J. 10/94**[18] y **2a/J. 57/2001** de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**, y **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO"**.

En conclusión, si una autoridad distinta a la que se dirigió la petición del actor fue la que respondió sin haber fundado y motivado su competencia para ello, esto afectó de manera directa e inmediata el derecho sustancial que se establecen en los artículos 6°, 8° y 16 de la Constitución federal, en el sentido de que toda petición e información debe ser respondida por la autoridad competente.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en el informe circunstanciado[19] se afirma que el Consejero Presidente tiene atribuciones para fungir como representante legal del Consejo General y que por tanto tiene facultad para emitir el acto que se reclama; empero, de los preceptos legales invocados por éste en el oficio de mérito, no se desprende la facultad del Consejero

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 77, Mayo de 1994, página 12. Todas las citas de tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web https://sjf.scjn.gob.mx.

[19] Obrante de la foja 34 la 44 de autos del expediente RI-27/2018.

Presidente para emitir la respuesta a la solicitud plateada, toda vez que esa atribución como representante legal del Consejo General es como se prevé en la fracción XV del artículo 47 de la Ley Electoral local, esto es, cuando se interponga algún recurso en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, y no en este caso para resolver lo peticionado.

Lo anterior, porque si la solicitud tiene por objeto resolver la implementación de medidas compensatorias a favor de pueblos y comunidades indígenas para su efectiva participación y representación política ante los órganos del Estado, a quienes las autoridades en el ámbito de su competencia deben proteger y garantizar su derecho político electoral, es el Consejo General quien en términos del artículo 37 de la Ley Electoral local, vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, y por lo tanto, tiene atribuciones para atender y dar respuesta a la solicitud formulada.

No pasa desapercibido que igualmente en el informe circunstanciado se señala que el Consejo General no está obligado a responder de manera directa a todas y cada una de las peticiones o solicitudes que le puedan ser formuladas por los ciudadanos, manifestando que no es posible sesionar en Pleno cada vez para dar respuesta a todas y cada una de ellas.

Si bien es cierto, pudiera determinarse que el Consejo General no está obligado a responder de manera directa a todas las solicitudes conforme la materia de petición; empero, en el presente caso se trata de una solicitud de medidas compensatorias en favor de pueblos y comunidades indígenas a quienes las autoridades en el ámbito de su competencia deben garantizar en sus derechos políticos electorales, siendo el Consejo General quién vigila el cumplimiento de estos derechos en los términos de las disposiciones constitucional y legal en la materia, y por tanto, tiene atribución para atender y dar respuesta a la solicitud formulada. Máxime que en el artículo 47 de la Ley Electoral local, no se establece atribución del Consejero Presidente para contestar solicitud de implementación de medidas compensatorias.

Finalmente, con relación a lo peticionado por el actor en el sentido de ordenar al Consejo General conteste la solicitud formulada en el plazo de cinco días naturales, este Tribunal considera que no es factible acordar favorablemente, toda vez que en dicha temporalidad no es posible proporcionar la información solicitada, por no ser el plazo racionalmente requerido para ello, ya que en el caso, resulta necesario llevar a cabo el análisis, investigación y dictamen de lo solicitado; situación que la autoridad responsable deberá implementar conforme los tiempos reglamentarios, sin que ello le depare un perjuicio al recurrente pues las fases, en su caso, donde se implementarían las medidas compensatorias se desarrollarán hasta la siguiente anualidad.

Así por ejemplo, acorde a lo dispuesto en el artículo 122, fracción I, de la Ley Electoral[20], las precampañas electorales iniciarán el veintidós de enero del año próximo, por lo que, existe el tiempo necesario para que el Consejo General determine lo conducente, antes del inicio del periodo de precampañas y registro de candidatos.

Por el contrario, acordar el plazo solicitado pudiera hacer nugatorio la emisión de medidas complementarias respecto a las comunidades indígenas (si fuera el caso emitirlas), pues la autoridad en tan corto tiempo no tendrían la información e investigación indispensables para acordar o dictaminar lo conducente.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en análisis, es suficiente para revocar el acto impugnado, resultando innecesario pronunciarse respecto del resto de los demás argumentos planteados por el recurrente.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. **Revocar** el oficio IEEBC/CGE/2096/2018, dictado por el Presidente del Consejo General.

[20] "Artículo 113.- Las precampañas electorales iniciarán: I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y munícipes, el día veintidós de enero del año de la elección, y"

2. El **Consejero Presidente** en un plazo de **dos días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá turnar a la Comisión competente la solicitud de medidas compensatorias presentada por el actor, órgano del Instituto que deberá analizar, investigar y solicitar a todas aquellas autoridades que considere pertinentes información relacionada con comunidades indígenas en el Estado, siendo algunas de estas, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI) y del Consejo Estatal de Población, (CONEPO); realizado el dictamen de la consulta, se deberá turnar al Consejo General para su discusión y en su caso aprobación.

   El procedimiento que desahogue el Consejo General y la comisión correspondiente deberá atender los **plazos** legales y reglamentarios establecidos para tal efecto. Así mismo deberá informarse al recurrente las actuaciones realizadas.

3. Una vez que resuelva el Consejo General el dictamen correspondiente y notifique al actor, deberá comunicarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los expedientes MI-24/2018 y MI-27/2018 a recursos de inconformidad, se instruye a la Secretaria General del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente RI-27/2018 al diverso expediente RI-24/2018 por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Se **desecha** el recurso de inconformidad RI-24/2018, de conformidad con lo razonado en el considerando **4** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **revoca** el acto impugnado en el recurso RI-27/2018, en los términos del considerando **5.3** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS